



20.^a Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo
(Ginebra, 10-19 de octubre de 2018)

**Resolución de modificación de la
Resolución de la 18.a Conferencia
Internacional de Estadísticos del
Trabajo (CIET) sobre las estadísticas
del trabajo infantil**

Resolución de modificación de la Resolución de la 18.ª Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo (CIET) sobre las estadísticas del trabajo infantil

La 20.ª Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad del 10 al 19 de octubre de 2018;

Tomando en consideración las partes pertinentes de la Resolución sobre las estadísticas del trabajo, la ocupación y la subutilización de la fuerza de trabajo, adoptada por la 19.ª Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo en 2013;

Reconociendo la necesidad de armonizar las normas estadísticas internacionales para la identificación y clasificación de los niños en actividades productivas y el trabajo infantil, adoptadas por la 18.ª CIET, con las relativas al trabajo y la ocupación, adoptadas por la 19.ª CIET;

Adopta, con fecha... de octubre de 2018, la siguiente modificación de la Resolución sobre la 18.ª Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo de 2008. Los encabezamientos, los párrafos 11 a 16, 28, 32, 36 y 37, **39**, 53 y **61** y el anexo de la Resolución serán reemplazados con los siguientes encabezamientos, párrafos y anexo:

Niños que trabajan

11. El concepto más amplio en lo relativo a la medición del trabajo infantil es el de niños que trabajan, es decir, niños que participan en cualquier actividad comprendida dentro de la frontera general de la producción establecida por el Sistema de Cuentas Nacionales de 2008 (en adelante, en la presente resolución, «frontera general de la producción»). Esto incluye a **todos los niños menores de 18 años que participan en cualquier actividad para producir bienes o para proporcionar servicios para uso de otros o para uso propio.**
12. Las diferentes formas de trabajo de los niños se distinguen de la siguiente manera:
 - a) *Trabajo de producción para el autoconsumo por parte de niños, que comprende la producción de bienes y servicios para uso final propio;*
 - b) *Trabajo en la ocupación por parte de niños, que comprende el trabajo realizado para terceros a cambio de remuneración o beneficios;*
 - c) *Trabajo en formación no remunerado por parte de niños, que comprende el trabajo realizado para terceros, sin remuneración, para adquirir experiencia y competencias en el lugar de trabajo;*
 - d) *Trabajo voluntario por parte de niños, que comprende el trabajo no remunerado y no obligatorio realizado para terceros;*
 - e) *Otras actividades productivas, no definidas actualmente, pero que incluyen actividades tales como servicios comunitarios no remunerados y trabajo no remunerado de presos, cuando lo ordena un tribunal o una autoridad similar.*

13. El trabajo de producción de bienes para el autoconsumo, el trabajo en la ocupación, el trabajo en formación no remunerado, el trabajo voluntario en unidades de mercado y no de mercado (i.e., instituciones gubernamentales y sin fines de lucro al servicio de los hogares) y trabajo voluntario en hogares productores de bienes son formas de trabajo dentro de la frontera de producción del SCN. . La producción de servicios para el autoconsumo y el trabajo voluntario en hogares productores de servicios son formas de trabajo más allá de la frontera de producción del SCN, pero dentro de la frontera general de producción.

Las diversas formas de trabajo de los niños deben medirse con respecto a un período de referencia específico. Se considera que un niño ha participado en una forma determinada de trabajo cuando realiza dicha forma de trabajo durante al menos una hora durante el período de referencia correspondiente relevante.

Trabajo infantil

14. El término *trabajo infantil* se refiere a la participación de los niños en formas de trabajo prohibidas y, a nivel más general, en tipos de trabajo que es preciso eliminar por ser social y moralmente indeseables, a partir de las orientaciones de la legislación nacional, del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) y del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), así como de las Recomendaciones respectivas que los complementan (núms. 146 y 190). El trabajo infantil puede medirse en términos de la participación de los niños en las actividades laborales ya sea tomando como base la frontera general de la producción o la frontera de la producción del SCN, en consonancia con los conceptos y definiciones indicados en la Resolución de la 19.^a CIET sobre las estadísticas del trabajo, la ocupación y la subutilización de la fuerza de trabajo de 2013. El marco de referencia para la medición deberá ser claramente especificado.

15. Con fines de medición estadística, dentro de los niños en situación de trabajo infantil se incluye a todas las personas de 5 a 17 años de edad que, durante un período de referencia determinado, participaron en una o más de las actividades siguientes:

- a) *peores formas de trabajo infantil*, según se describe en los párrafos 17 a 30;
- b) ~~ocupación y otras formas de el~~ *trabajo dentro de la frontera de la producción del SCN, realizadas por niños que estén por debajo de la edad mínima*, según se describe en los párrafos revisados 32 y 33 a 35;
- c) *servicios domésticos no remunerados peligrosos*, según se describe en los párrafos 36 y 37.

En el anexo se presenta un esquema del procedimiento de identificación estadística del trabajo infantil.

16. Cuando se mide el trabajo infantil sobre la base de la frontera general de la producción, puede considerarse que un niño se encuentra en situación de trabajo infantil cuando el número total de horas trabajadas **en la ocupación y en otras formas de trabajo establecidas** en el SCN o fuera del SCN excede los umbrales que podrían fijarse para fines estadísticos a nivel nacional. A fin de facilitar la comparación de los datos sobre el trabajo infantil entre países, cuando se aplique la frontera general de la producción a los efectos de medir el trabajo infantil, se deberían presentar igualmente las estimaciones de trabajo infantil a partir de la frontera de la producción del SCN.

Horarios de trabajo prolongados o nocturnos

28. Se considera que un niño *trabaja en un horario prolongado* si el número de horas efectivamente trabajadas en todos los puestos de trabajo y actividades productivas dentro de la frontera de la producción del SCN durante el período de referencia supera un umbral determinado. Dicho umbral puede establecerse en función del número máximo de horas de trabajo fijado en leyes o reglamentos nacionales para los niños que han alcanzado la edad mínima para trabajar. Cuando no existe un límite específico para los niños, el umbral puede decidirse teniendo en cuenta la reglamentación aplicable al horario de trabajo normal de los trabajadores adultos. Las horas efectivamente trabajadas deberían definirse de conformidad con las normas internacionales más recientes en la materia.

Trabajo en la producción del SCN por debajo de la edad mínima

32. **El trabajo dentro de la frontera de producción del SCN** por debajo de la edad mínima incluye todo tipo de trabajo realizado por un niño que esté por debajo de la *edad mínima* especificada para el tipo de trabajo realizado. El artículo 2 del Convenio núm. 138 de la OIT establece que la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar o, en todo caso, a los 15 años. Los países cuya economía y cuyos medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrán, previa consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, especificar inicialmente una edad mínima de 14 años. Los niños en el grupo de edades de 15 (o la edad mínima para trabajar establecida en el país, si ésta es diferente) a 17 años podrán en principio trabajar, salvo que se trate de algún «tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores» (Convenio núm. 138, artículo 3, párrafo 1), o de alguna de las actividades prohibidas para los niños en virtud del Convenio núm. 182 de la OIT, referidas en el párrafo 17 *supra*.

Servicios domésticos no remunerados de carácter peligroso

36. El concepto de *servicios domésticos no remunerados* como elemento de la definición de trabajo infantil es aplicable cuando se utiliza la frontera general de la producción como marco de medición del trabajo infantil. El concepto comprende la producción

de servicios para el autoconsumo o, en forma equivalente, la producción de servicios domésticos y personales **dentro de la frontera general de producción** por un miembro del hogar para el consumo en el propio hogar, que comúnmente se denominan «labores domésticas», así como el trabajo aportado voluntariamente en el hogar a la producción de servicios destinados a terceros.

37. Los servicios domésticos no remunerados de carácter peligroso que prestan los niños son los que el niño presta en su propio hogar, en las condiciones que se definen en el párrafo 20 *supra*, es decir, servicios domésticos no remunerados que se suministran: *a)* durante horarios prolongados; *b)* en un medio insalubre, que supone la manipulación de equipos peligrosos o cargas pesadas; *c)* en lugares peligrosos; etc. La definición de servicios domésticos no remunerados prestados durante horarios prolongados por niños, con relación a su edad, podría diferir de la que se aplica en el caso de los niños ~~ocupados en la producción económica o los niños que participan en otras formas de que trabajan~~ dentro de la frontera de la producción del SCN. El efecto sobre la educación del niño también debería ser considerado al determinar qué constituye horarios prolongados.

Métodos de recopilación de datos

39. [Insertar la siguiente declaración en el párrafo] **Las encuestas sobre el uso del tiempo también pueden ser apropiadas para la medición del trabajo infantil, en particular, cuando el trabajo infantil se mide en las diferentes formas de trabajo.**

Elementos de la recopilación de datos

53. Las estadísticas sobre los niños que trabajan deberían distinguir entre las categorías de los niños ocupados en la producción económica, los niños que prestan servicios domésticos no remunerados en el hogar, y los niños ocupados en otras actividades productivas. Los niños comprendidos en dos o más categorías deberían clasificarse por cada actividad en la que participan. También se alienta a que los sistemas estadísticos nacionales elaboren metodologías para medir el trabajo infantil en relación con cada forma de trabajo, haciendo la distinción al menos entre trabajo infantil en la ocupación económica, en la producción de bienes para el autoconsumo y, cuando proceda, en la prestación de servicios para el autoconsumo; y clasificar según la forma de trabajo la totalidad del trabajo infantil medido con respecto a la frontera de la producción del SCN o la frontera de la producción general.

Manuales y cuestionarios de la OIT

61. Para ayudar a los países Miembros en la recopilación y análisis de estadísticas sobre los diversos aspectos relativos a los niños **que trabajan** y el trabajo infantil, la OIT debería actualizar sus manuales y cuestionarios modelo sobre estadísticas del trabajo infantil, cuando sea necesario y posible, **y desarrollar nuevas plantillas y mecanismos de informes para facilitar el análisis y la publicación de los resultados de la encuesta sobre trabajo infantil. La OIT también deberá elaborar directrices apropiadas para la medición del trabajo infantil y, en particular, el trabajo peligroso de los niños en función de las distintas formas de trabajo.**

Anexo

Marco para la identificación estadística del trabajo infantil

Grupo de edad	Frontera general de la producción				
	Producción dentro del SCN			Producción fuera del SCN	
	1a Trabajo ligero en la producción del SCN ¹	1b Trabajo regular en la producción del SCN ¹	Peores formas de trabajo infantil		3a Servicios domésticos no remunerados de carácter peligroso ²
			2a Trabajo peligroso en la producción del SCN ¹	2b Peores formas de trabajo infantil no designadas como trabajo peligroso	3b Otro trabajo en la producción fuera del SCN
Niños que no alcanzan la edad mínima especificada para el trabajo ligero (por ejemplo, de 5 a 11 años)	Ocupación y otras formas de trabajo por debajo de la edad mínima para el trabajo ligero	Ocupación y otras formas de trabajo por debajo de la edad mínima general	Trabajo en las industrias y ocupaciones señaladas como peligrosas o trabajo con horarios prolongados ⁴ y/o durante la noche en industrias y ocupaciones no señaladas como peligrosas	Niños objeto de trata de personas para el trabajo; trabajo forzoso o trabajo en régimen de servidumbre; explotación sexual comercial de niños; uso de niños para actividades ilícitas y conflictos armados	Producción de servicios para el autoconsumo o trabajo voluntario orientado a la prestación de servicios familiares durante horarios prolongados ⁵ ; que suponen la manipulación de equipos peligrosos o cargas pesadas; en lugares peligrosos; etc.
Niños dentro de la categoría de edad mínima especificada para el trabajo ligero (por ejemplo, de 12 a 14 años) ³					
Niños que han cumplido la edad general mínima para trabajar (por ejemplo, de 15 a 17 años) ³					

¹ El trabajo dentro de la frontera de la producción del SCN incluye el trabajo en la ocupación, el trabajo de producción de bienes para el autoconsumo, el trabajo en formación no remunerado, el trabajo voluntario en unidades de mercado y no de mercado, y el trabajo voluntario en hogares que producen bienes, en consonancia con la Resolución de la 19.ª CIET sobre estadísticas del trabajo, la ocupación y la subutilización de la fuerza de trabajo, 2013.

² La categoría (3a) es aplicable cuando se utiliza la frontera general de la producción como marco de medición del trabajo infantil.

³ Los grupos de edad pueden diferir entre países dependiendo de las circunstancias nacionales.

⁴ El umbral de horarios prolongados de trabajo en las actividades productivas según el SCN debe tomar en cuenta la edad del niño y las horas acumuladas de trabajo en la ocupación y en las otras formas de trabajo en las actividades productivas según el SCN.

⁵ El umbral de horarios prolongados en la prestación de servicios domésticos no remunerados debe tomar en consideración la edad del niño y las horas acumuladas trabajadas en la ocupación y en otras formas de trabajo según el SCN y en las actividades productivas fuera del SCN.



Indica trabajo infantil tal y como se define en la resolución modificada.



Denota las actividades que no se consideran trabajo infantil.